



**Constancia secretarial:**

Que el término para resolver en segunda instancia en esta acción de tutela, resultó inhábil el día 31 de mayo de 2022 por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la Comisión Principal de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el día 29 de mayo de 2022 (artículo 157 inciso 2 Código Electoral).

A su Despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver esta instancia vence el 22 de junio de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza  
Oficial mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	PEDRO ARMANDO LOPERA PALACIOS
Accionados	MARIO DE JESÚS TABORDA VÁSQUEZ JORGE TABORDA DIEZ
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	<b>05001-43-03-004-2022-00129-00 (01 segunda instancia)</b>
Tema	Derecho de petición/Procedencia contra particulares
Sentencia	<b>No. 081</b>
Decisión	<b>Confirma sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia del amparo constitucional deprecado</b>

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante formuló frente al fallo pronunciado el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el señor PEDRO ARMANDO LOPERA PALACIOS contra MARIO DE JESÚS TABORDA VÁSQUEZ y JORGE TABORDA DIEZ, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Hechos, pretensiones y anexos:**

Narra el accionante que, el 1º de abril de 2022, presentó derecho de petición ante los accionados, solicitando respuesta frente a la entrega de unos bienes muebles de su propiedad; a la fecha no ha obtenido respuesta.

Peticiona tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a los accionados darle respuesta de manera oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Trajo como anexo el derecho de petición con constancia de remisión por correo electrónico.

**2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela**

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 27 de abril de 2022, disponiendo la notificación a los accionados para que se pronunciaran al respecto en el término de dos días.

Dentro del término concedido, la parte accionada presentó escrito dirigido al accionante en el que sostuvo que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, procedía a dar respuesta a lo pedido por el accionante.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado de conocimiento negó el amparo deprecado bajo el argumento que en el caso concreto no procedía el derecho de petición frente a particulares de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales que lo reglamentan.

### **4. Impugnación.**

El accionante PEDRO ARMANDO LOPERA PALACIOS, pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia, sustentando el agravio señalando, en síntesis, que si bien la decisión de la Juez de Primera Instancia se fundamentó en la Ley 1755 de 2015, que autoriza el ejercicio del derecho de petición ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en estado de indefensión o la persona natural se encuentre ejerciendo una posición dominante frente al peticionario, tal situación no se hizo referencia de manera textual en los hechos de la acción de tutela, se evidencia que su reclamo es en relación a unos bienes que son de su propiedad, que los accionados niegan a devolverle, por esa razón alega que se encuentra en estado de indefensión y los accionados en una posición dominante, pues agrega que no cuenta con otra herramienta judicial.

Indica que la respuesta no es clara ni de fondo a los interrogantes planteados, que a pesar que la parte accionada manifiesta que dio respuesta, la misma no le fue notificada, empero, aduce tener conocimiento de la misma.

### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser

remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

## **2. El problema jurídico.**

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse todas las pretensiones deprecadas o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

## **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

**3.1.** En primer lugar, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva, pues resulta evidente que el fallo de primera instancia estableció a la postre que no se cumplían los presupuestos para la procedencia de la acción al no evidenciarse los requisitos de subordinación e indefensión, pues innegable es, que, al esclarecerse tal aspecto y ante su ausencia, el amparo constitucional deprecado deviene improcedente. Ello, en tanto que la parte accionada no es una autoridad pública, sino un particular, téngase en cuenta que, la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables para su ejercicio ante los particulares, y cuyo estudio lo ha entendido la Corte Constitucional en el siguiente contexto:

*(...) 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>1</sup>:*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

*4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles (...)<sup>2</sup>*

De los apartes transcritos es evidente que, ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, que permite el derecho de petición contra particulares, es posible conforme a la reglamentación que allí se establece, no sólo se presente ante particulares, sino que consecuentemente, sea plausible esgrimirse en sede de tutela su vulneración y solicitar su amparo, aún en contra de particulares.

Específicamente la sentencia de tutela citada, concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva tratándose de estas acciones constitucionales se hace extensiva a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”.

**3.2.** En el **caso concreto**, se trata ahora de dilucidar si a la parte actora se le está vulnerando algún derecho de rango fundamental, pues revisadas las anteriores razones de la jurisprudencia traída a colación, permite concluir que en el presente asunto no opera el derecho de petición respecto de la parte acá accionada, como quiera que a pesar que la solicitud se presentó ante otra persona natural, es requisito indispensable que se configure una subordinación, o bien la indefensión argüida para que resulte procedente amparar el derecho fundamental de petición, pues contrario a lo señalado por el accionante, la situación fáctica gira en torno de una problemática relativa a la entrega de unos bienes muebles, recabando en el aspecto que la respuesta que se pretende suministre la parte accionada no constituye requisito esencial para acudir a las acciones legales que se pretende instaurar, máxime cuando por la vía ordinaria tiene establecidos mecanismos legales ante una eventual controversia, de la cual tiene vedado el Juez Constitucional analizar.

Bajo ese contexto este Despacho Judicial encuentra que en la presente acción constitucional referida se encuentre configurada la legitimación en causa por pasiva, ya que no existe duda que la petición que planteó la parte actora no busca amparar derecho fundamental alguno de conformidad con las directrices trazadas

---

<sup>2</sup> Sentencia T-487 DE 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos

en la Ley 1755 de 2015, sino de carácter económico y/o contractual, de ahí que el amparo solicitado, devenga en improcedente atendiendo que la situación expuesta no se encuentra dentro de las excepciones que plasmó la normativa en cita como la jurisprudencia anotada, relativa a la procedencia de la acción de tutela por derecho de petición contra particulares.

Recabando en lo dicho, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones que se insisten en sede de esta instancia, pues el accionante al formular el derecho de petición ante los accionados, no buscaba la protección de derecho fundamental alguno, sino de carácter económico y/o contractual, cuya información que busca de manera alguna constituye presupuesto esencial para instaurar las acciones legales que estime pertinentes, o que de una posible controversia entre las partes, no se presume que una de ellas se encuentre en estado de indefensión como erradamente lo interpreta el señor Lopera Palacios, lo que conlleva indefectiblemente a la improcedencia de la acción.

### III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

#### DECISIÓN:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el día 6 de mayo de 2022, por las razones indicadas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

**TERCERO. DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**